

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

JOHNNY PÉREZ NÚÑEZ

Recurrido

KLCE202100078

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Por:
Art. 93A C.P.
Art. 5.15 L.A.
Art. 285 C.P.

Casos Números:
A VI2019G0003
A LA2019G0004
A FJ2019G0001

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 19 de julio de 2021.

La parte peticionaria, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 23 de diciembre de 2020. Mediante la misma, el foro primario denegó una solicitud para permitir la declaración de un testigo de cargo mediante el sistema de videoconferencia. Lo anterior, dentro de un proceso de naturaleza criminal promovido en contra del señor Johnny Pérez Núñez (recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018, el recurrido fue acusado por infracción a los Artículos 93 y 285 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA secs. 5142 y 5378. Durante el curso de los procedimientos y, en lo aquí pertinente, el 24 de junio de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción en Solicitud de que un*

Testigo Testifique por Videoconferencia en el Juicio. Mediante dicho pliego, expuso que, como parte de su prueba, habría de ofrecer la declaración del señor Jimmy Bonilla Torres, testigo presencial de los hechos imputados al recurrido. Específicamente, argumentó que, con posterioridad a los mismos, “la salud física y emocional del testigo se vio afectada significativamente.”¹ Al abundar, indicó que, pasadas dos (2) semanas de acontecidos los hechos, el señor Bonilla Torres recibió asistencia médica en el Hospital Pavía de Arecibo tras haber sufrido un episodio cardíaco. Conforme expuso, allí fue atendido por el doctor Víctor Salgado Bravo, cardiólogo, quien, tras examinarlo, lo refirió al Manatí Medical Center donde posteriormente fue sometido a un cateterismo.

En su pliego, el Ministerio Público expresó que la evaluación médica del señor Bonilla Torres reveló que este “no era una persona con un historial cardíaco previo”². En dicho contexto, sostuvo que la complicación de salud que sufrió guardaba estrecha relación con sus niveles de tensión por razón de haber presenciado los hechos delictivos objeto del proceso de epígrafe. De manera concreta, indicó que el señor Bonilla Torres se sentía temeroso y aprehensivo respecto a la persona del recurrido, por lo que, ante lo delicado de su cuadro clínico, debía exponérsele lo menos posible a situaciones que incidieran sobre su salud.

Igualmente, en la moción de referencia, el Ministerio Público también expuso que el señor Bonilla Torres se encontraba residiendo en el extranjero, lugar en el que recibía atención médica por un facultativo especializado. Sobre ello, sostuvo que según la opinión médica, se diagnosticó que “la tensión y ansiedad [podían] exacerbar la condición cardíaca al testigo y que no [era] aconsejable

¹ Véase Anejo V, *Moción en Solicitud de que un Testigo Testifique por Videoconferencia en el Juicio*, pág. 19.

² *Íd.*

que [participara] en un procedimiento de alto estrés.”³ A dicho argumento, el Ministerio Público sumó el hecho del estado de emergencia de salud pública causado por el virus COVID-19 y, amparándose en ello, expuso que viajar a Puerto Rico representaría un riesgo inmediato a la salud del testigo. De esta forma, el Ministerio Público, bajo la premisa de que lo antes expuesto evidenciaba el objetivo gubernamental apremiante de proteger la vida y seguridad de sus testigos, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para la celebración de una vista de necesidad y para que el señor Bonilla Torres pudiera prestar su testimonio en el juicio mediante el sistema de videoconferencia de dos vías.

El 8 de julio de 2020, el recurrido presentó su escrito en *Oposición a Solicitud del Fiscal para que Testigo Declare Mediante Videoconferencia*. En apoyo a su postura, aludió a su derecho a la confrontación, particularmente al careo con los testigos en su contra. Al abundar, expresó que, si bien dicha prerrogativa no es absoluta, la misma no podía flexibilizarse de forma indiscriminada. A tenor con ello, se reafirmó en que, a la luz de la doctrina interpretativa de dicha materia, el derecho a la confrontación por medio de un sistema de videoconferencia no surtía iguales efectos que el ejercido “cara a cara”.⁴ Por igual, destacó ante el tribunal que el testigo había declarado durante la vista preliminar y la vista preliminar en alzada en el presente caso, así como que este se trasladó fuera de Puerto Rico, luego de que fuera diagnosticado con la condición alegada. Así, al amparo de lo antes expuesto, el recurrido se opuso a los argumentos del Ministerio Público y requirió

³ *Íd.* pág. 20.

⁴ Véase: Anejo VI, *Oposición a Solicitud del Fiscal para que Testigo Declare Mediante Videoconferencia*, pág. 27.

acceso al expediente médico del señor Bonilla Torres, a fin de prepararse para la vista de necesidad.

El 7 de octubre de 2020, se celebró la vista de necesidad solicitada por el Ministerio Público. En apoyo a su requerimiento, presentó el testimonio pericial del doctor Salgado Bravo. Por su parte, el recurrido presentó la declaración de su perito, el doctor Pedro Rodríguez Benítez. Igualmente, según consignado en la correspondiente *Minuta* se marcaron como *exhibits* del Ministerio Público, sin objeción de la defensa, los siguientes documentos: 1) récord médico del hospital University Medical Center; 2) récord médico de Texas Tech; 3) récord médico del Centro Cardiovascular de Arecibo y; 4) récord médico del Manatí Medical Center.

Habiendo examinado toda la evidencia sometida a su consideración, el 23 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* aquí recurrida. Mediante la misma, dispuso que, de conformidad con el testimonio del doctor Salgado Bravo, se estableció que el señor Bonilla Torres padecía de una condición cardíaca preexistente a la comisión de los hechos imputados al recurrido, denominada como cardiomiopatía no isquémica. Por igual, el tribunal añadió que, pese a que se le realizó un cateterismo y se le instaló un desfibrilador, este no ha recibido una contraindicación médica para poder viajar. En este contexto, la sala de origen destacó que, en dos (2) ocasiones distintas, el recurrente viajó a Puerto Rico para declarar en los procedimientos inherentes a la causa de epígrafe, todo “sin consecuencias para su salud física.”⁵ Igualmente, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que, permitir al señor Bonilla Torres declarar mediante el sistema de videoconferencia, no adelantaba política pública estatal alguna. Al abundar, concluyó que los argumentos del Ministerio Público al

⁵ Véase: *Resolución* pág. 41.

respecto no justificaban soslayar la norma general sobre el derecho a la confrontación y al careo en el juicio. De este modo, declaró *No Ha Lugar* la solicitud en controversia. Así pues, dispuso que el testigo debía viajar a Puerto Rico y estar disponible para declarar en corte abierta.

Inconforme, el 21 de enero de 2021, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expone el siguiente señalamiento:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar a un testigo de cargo, que padece de condiciones cardíacas y reside fuera de Puerto Rico, a estar disponible para declarar presencialmente en corte abierta, en lugar de mediante un sistema de videoconferencia de dos vías que garantizaría el derecho a careo del acusado.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por [dicho foro] en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que [dicho foro] actuó con prejuicio o parcialidad[,] incurrió en craso abuso de discreción[,] o [que incurrió] en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez]

le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Un examen de la presente causa nos mueve a concluir que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre el planteamiento que la parte peticionaria propone ante nos, concluimos que el foro primario no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción alguno al denegar la solicitud para que el testigo Bonilla Torres declarara en el juicio mediante el sistema de videoconferencia de doble vía.

Al remitirnos a la transcripción de los procedimientos de la vista de necesidad, pudimos constatar que, en su quehacer adjudicativo, la sala de origen, en efecto, hizo un balance de los intereses y derechos involucrados, todo a tenor con la evidencia sometida a su consideración. El testimonio del doctor Salgado Bravo puso de manifiesto que, contrario a lo aducido por el Ministerio Público en su moción, el señor Bonilla Torres sí padecía una condición cardíaca preexistente al evento delictivo que presenció. Mediante su declaración, estableció que, luego de que se le practicaran ciertos estudios, se confirmó que este tenía el corazón débil, más grande de lo normal y una fuerza cardíaca disminuida. Según lo declarado por el galeno, los aludidos hallazgos no fueron consecuencia de un episodio de estrés, sino, “definitivamente”, por la presencia de una afección cardíaca anterior.⁶ Igualmente, pese a recomendar que el señor Bonilla Torres testificara mediante el

⁶ Véase: Transcripción Vista, págs. 27-28, 38.

sistema de videoconferencia, ello para evitar exponerlo a alguna situación de estrés que pudiera exacerbar su condición, el doctor Salgado Bravo estableció que, para pacientes de cardiomiopatía no isquémica, viajar no era una contraindicación.⁷ Sobre ello expresó que, de conformidad con sus evaluaciones, luego de que fuera sometido al cateterismo, este se presentaba estable, por lo que podía viajar sin restricciones.⁸ Igualmente, al ser inquirido por la defensa sobre el contenido del expediente médico del señor Bonilla Torres en el estado de Texas, el perito del Estado reconoció que del mismo expresamente surgía que no existía contraindicación alguna para que el señor Bonilla Torres pudiera viajar a Puerto Rico.⁹ Al respecto, el doctor Salgado Bravo admitió que dicha conclusión médica se emitió durante la vigencia de la pandemia provocada por el virus COVID-19. Del mismo modo, el galeno reconoció que, para el periodo comprendido entre diciembre de 2018 y marzo de 2019, término durante el cual se celebraron los procedimientos en los que el señor Bonilla Torres testificó, el expediente médico de su caso no reflejaba que este hubiera sufrido alguna crisis relacionada a su condición.¹⁰

Por su parte, la declaración del perito de la defensa, el doctor Rodríguez Benítez, ratificó ante el tribunal primario la habilidad del señor Bonilla Torres para prestar su testimonio sobre los hechos imputados al aquí recurrido en corte abierta. Al exponer su opinión pericial, ello a la luz de lo consignado en los expedientes médicos admitidos en evidencia, indicó que, tras haber sido diagnosticado y sometido a los procedimientos pertinentes, el señor Bonilla Torres continuó el curso de sus actividades normales sin limitación alguna, particularmente su trabajo en equipo pesado.¹¹ Al abundar, indicó

⁷ *Íd.*, pág. 32.

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*, pág. 47.

¹⁰ *Íd.*, pág. 58.

¹¹ *Íd.*, pág. 87.

que las evaluaciones médicas pertinentes indicaban que este se encontraba estable y que no presentó síntomas ulteriores que reflejaran complicaciones mayores a su condición.¹² Del mismo modo, al expresarse sobre el historial médico del señor Bonilla Torres en el estado de Texas, el doctor Rodríguez Benítez afirmó que todas las veces en las que fue evaluado, ello por razón del desfibrilador que se le colocó luego del cateterismo en Puerto Rico, se determinó que nunca presentó una arritmia maligna ulterior que activara el referido aditamento.¹³ A lo anterior añadió que, para el 20 de marzo de 2020, vigente ya la emergencia mundial de salud pública por razón del virus COVID-19, el señor Bonilla Torres acudió a su cardiólogo en el extranjero, quien, tras revisarlo, concluyó que nada le impedía viajar a Puerto Rico por no concurrir criterio médico alguno que representara una contraindicación para trasladarse.¹⁴ Según surge de la transcripción, el galeno aseveró que el señor Bonilla Torres “está más protegido que la mayoría de los pacientes [...] con fallo cardiaco que viajan”, toda vez que le fue instalado un desfibrilador cardiovector que monitorea su condición.¹⁵

A su vez, mediante su testimonio, el doctor Rodríguez Benítez también aseguró al tribunal primario que, a tenor con ciertos estudios sobre la propagación del virus COVID-19, la posibilidad de contagio dentro de un avión era baja, todo por las medidas cautelares aplicadas.¹⁶ A tenor con ello, sostuvo que la determinación del especialista en Texas respecto a que no existía contraindicación alguna para que el señor Bonilla Torres pudiera viajar, constituía una opinión médica que consideró la vigencia de

¹² *Íd.*, págs. 88-89.

¹³ *Íd.*, pág. 90.

¹⁴ *Íd.*, pág. 94.

¹⁵ *Íd.*, pág. 95.

¹⁶ *Íd.*, págs. 100-101.

la pandemia¹⁷, hecho que sustentaba la conclusión de que nada ameritaba el que se restringiera su traslado.

Ciertamente, lo anterior nos lleva a concluir que la determinación aquí recurrida no se aparta de la razonabilidad de los hechos establecidos mediante la prueba sometida al escrutinio del tribunal primario. Por igual, tampoco se perfila como un dictamen contrario a los criterios normativos que regulan las instancias en las que el derecho al careo con los testigos pueda limitarse. En este contexto, destacamos que, de conformidad con lo establecido por la prueba en la vista de necesidad, los argumentos del Ministerio Público no evocan la concurrencia de un objetivo gubernamental importante que justifique, a manera de excepción, coartar la plena ejecución del derecho a la confrontación que le asiste al recurrido. Véase: *Pueblo v. Cruz Rosario*, Res. 25 de agosto de 2020, 2020 TSPR 90; *Maryland v. Craig*, 497 US 836 (1990). Los argumentos que propone a fin de cumplir con dicho estándar, a saber, la alegada complejidad de la salud física del señor Bonilla López, la posibilidad de que la misma se agrave por su participación presencial en el juicio y la probabilidad de que, por razón del viaje desde el extranjero, pueda contagiarse con el virus COVID-19, pierden legitimación frente la realidad fáctica probada ante el Tribunal de Primera Instancia. La prueba pericial pertinente coincidió con que la condición cardíaca del testigo era una preexistente, cuyo grado de severidad no le impide trasladarse a Puerto Rico para participar en el proceso en controversia, tal cual previamente lo hizo aun padeciendo la misma. Por igual, las actuales guías, vacunas y normas establecidas para atender la emergencia de salud pública que enfrentamos, ciertamente garantizan al señor Bonilla Torres un margen de protección suficiente.

¹⁷ *Íd.*, págs. 102-103

Siendo de este modo, resolvemos no intervenir con lo resuelto. Toda vez que no concurren los criterios estatuidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del presente auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones